

Bucaramanga, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

### MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver las solicitudes de redención de pena y de la libertad condicional elevada a favor de JULIÁN GUILLERMO GUALDRÓN GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.098702.754, quien se encuentra privado de la libertad en el CPMS Bucaramanga, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

JULIÁN GUILLERMO GUALDRÓN GARCÍA, cumple una pena acumulada de 103 meses de prisión de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, conforme a lo dispuesto por este Despacho en decisión del 15 de julio de 2020, en virtud de las siguientes sentencias:

- La proferida el 07 de diciembre de 2015 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de conocimiento de Bucaramanga, que le impuso una pena de 94 meses 15 días de prisión, por el delito de hurto calificado, según hechos acaecidos el 28 de agosto de 2015. CUI: 68001-60000-159-2015-10025. NI: 15402.
- La emitida el 02 de agosto de 2018 por el Juzgado Sexto Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, que lo condenó a 17 meses de prisión por el delito de hurto calificado, según hechos del 20 de mayo de 2015. CUI 68001-6000-159-2015-05723 NI 7818.

### 1. DE LA REDENCIÓN DE PENA

1.1 Se allegan certificados de en el que las autoridades administrativas del CPMS Bucaramanga:

CERTIFICADO	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME		
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS	
17925545	01/07/2020	30/09/2020	568	TRABAJO	568	35.5	
18006396	01/10/2020	31/12/2020	560	TRABAJO	560	35	
TOTAL REDENCIÓN							70.5

• *Certificados de calificación de conducta*

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	03/02/2016 - 02/11/2020	BUENA/EJEMPLAR

1.2 Las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado 71 días (02 meses 11 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que su conducta ha sido calificada en el grado de buena/ejemplar, y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82 de la Ley 65 de 1993.

## 2. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

2.1 En esta oportunidad se elevó en favor del interno solicitud de libertad condicional, acompañada de los siguientes documentos i) resolución N° 41000129 del 05 de febrero de 2021; ii) carta biográfica; (iii) certificado de conducta y (iv) cómputos de redención.

2.2 Conforme a las fecha de consumación de los ilícitos, la norma más favorable para el sentenciado que regula el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional es el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, el cual establece que:

El juez concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando hayan cumplido con los siguientes requisitos: i) Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena. ii). Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. Iii). Que demuestre arraigo familiar y social.

De conformidad con lo delimitado por el legislador, sólo cuando se cumplan todas y cada una de estas exigencias, concurrentes y necesarias, podrá emitirse orden de excarcelación y recuperarse la libertad ambulatoria.

2.3 Ahora, si bien es cierto el artículo 64 del C.P. señaló como presupuesto la valoración de la conducta punible, que corresponde al ámbito subjetivo que debe realizar el juez; lo cierto es que también se disponen varios requisitos de orden objetivo que revisten relevancia frente a la concesión del beneficio, así que de cara a un análisis razonable, en ese orden de ideas, tenemos que:

*2.3.1 Que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena:*

Las 3/5 partes de la pena de prisión que deben cumplirse para satisfacer este requisito, para el caso particular corresponde a 61 meses 24 días de prisión, y como veremos dicha penalidad se satisface, pues el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 27 de enero de 2016 por lo que a la fecha descontando 62 meses, monto que sumado a las redenciones de penas reconocidas así: (i) 05 meses 09 días en auto de fecha 14 de agosto de 2018, (ii) 02 meses 16 días en auto de fecha 30 de noviembre de 2018, (iii) 03 meses 02 días en auto de fecha 15 de julio de 2020, y (iv) 02 meses 11 días en éste, por lo que a la fecha arroja un cumplimiento efectivo de 75 meses 08 días, por lo que se entiende satisfecho este requisito.

*2.3.2 Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario.*

Como consta en la cartilla biográfica, dentro del periodo que el ajusticiado ha estado recluso en el penal su comportamiento fue calificado como ejemplar; por lo que la dirección del penal con Resolución N° 41000129 del 05 de febrero de 2021 conceptuó de manera favorable la concesión de este subrogado; así las cosas, se entiende por satisfecho el requisito.

*2.3.3 Demostración de la existencia de arraigo familiar y social*

Para el acceso del sentenciado al beneficio deprecado, la norma prevé la comprobación del arraigo del mismo; frente a este tópico de la cartilla biográfica se establece que es habitante de calle, por lo que no puede

exigirse documentación sobre este tópico, tornándose necesario otorgar un tratamiento diferenciado, en la medida que la condición de vulnerabilidad derivada de su sujeción a la indigencia se encuentra plenamente probada, por lo tanto se entenderá por superado el pre supuesto.

#### 2.3.4 Reparación a la víctima, garantía o acuerdo de pago, salvo insolvencia

Revisado el expediente se advierte que el despacho sancionador deja abierta la posibilidad de iniciar incidente de reparación integral para indemnizar a la víctima por los daños y perjuicios causados, sin que obre constancia de que se hubiese dado apertura al mismo, como tampoco en la página web de la Rama Judicial.

2.3.5 Resta analizar la valoración de la conducta punible, al efectuar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la necesidad de que el sentenciado continúe ejecutando la pena privativa de la libertad, si bien es cierto que, no puede obviarse la vulneración al bien jurídico contra - el patrimonio económico - tampoco resulta viable dejar de lado lo decantado por el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-757 de 2014 que declaró exequible la expresión contenida en el art. 50 de la Ley 1709 de 2014, a través del cual se adujo que la valoración de la conducta punible que debe realizar el juez executor debe sujetarse a las circunstancias, elementos y consideraciones dadas por el juez de conocimiento en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, de forma precisa se refirió que:

*"48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113)...50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la*

*libertad condicional...51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados..."*

Así las cosas, si se sigue la línea jurisprudencial trazada, en el caso concreto, con respecto a la gravedad de la conducta la Juez de instancia, hace referencia a la violencia ejercida sobre la víctima y el daño potencial creado al poner en peligro la integridad del afectado, sin embargo debe resaltarse el buen comportamiento que ha venido demostrando el sentenciado en el transcurso de la ejecución de la pena, por lo que encuentra el Despacho viable concederle la libertad condicional, máxime si la prevención especial, entendida como la reinserción social del condenado resulta suficiente, pues su comportamiento ha sido el deseado, valga decir que la pena ha cumplido su razón de ser, surtió en él el efecto adecuado, esto es, su resocialización y proyecto de vida con miras a retornar a la comunidad.

En consecuencia, se le otorgará la libertad condicional deprecada por un periodo de prueba equivalente al tiempo que le falta para purgar la pena de prisión impuesta en su contra, esto es la de 27 meses 22 días, debiendo para ello suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del CP

Teniendo en cuenta la grave situación que por el momento afronta el país como consecuencia de la pandemia que ha generado el CORONAVIRUS (COVID 19) a nivel mundial, el Despacho se abstendrá de fijar caución precisamente porque es consciente de la dificultad que surge para los condenados y sus familias la obtención de recursos económicos que le permitan cumplir con dicha exigencia dineraria.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga:

**RESUELVE**

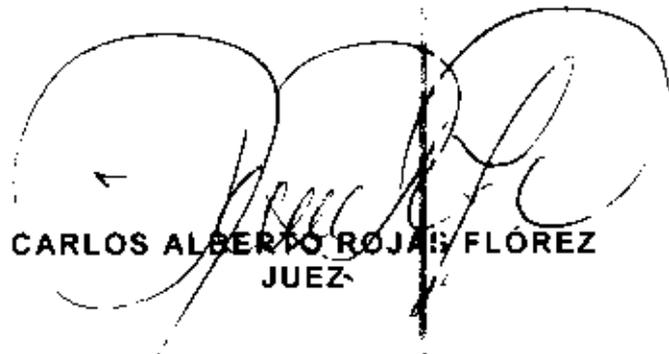
**PRIMERO: RECONOCER** a JULIÁN GUILLERMO GUALDRÓN GARCÍA 02 meses 11 días de redención de pena por las actividades realizadas al interior del penal.

**SEGUNDO: CONCEDER** a JULIÁN GUILLERMO GUALDRÓN GARCÍA el sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL, por un periodo de prueba de 27 meses 22 días, previa suscripción de diligencia de compromiso a términos del art 65. Del C.P.

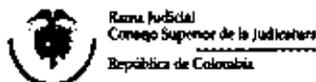
**TERCERO: LIBRESE** para ante el CPMS de Bucaramanga, la correspondiente BOLETA DE LIBERTAD a favor del PL JULIÁN GUILLERMO GUALDRÓN GARCÍA.

**CUARTO: ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.-**

  
CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ  
JUEZ

137



Bucaramanga, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ACTA DE DILIGENCIA DE COMPROMISO PARA OTORGAMIENTO DE LIBERTAD CONDICIONAL

SE EXIME DE CAUCIÓN PRENDARIA

Como requisito previo e indispensable para acceder al mecanismo subrogado otorgado, me permito IMPONERLE las obligaciones siguientes, previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, las cuales debe comprometerse a cumplir incondicionalmente:

- Informar todo cambio de residencia;  
DIRECCIÓN COMPLETA: \_\_\_\_\_
- TELÉFONOS: FIJO \_\_\_\_\_ CELULAR \_\_\_\_\_
- CORREO ELECTRÓNICO: \_\_\_\_\_

- Observar buena conducta
- Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
- Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerida para ello.
- No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Se advierte al comprometido que el incumplimiento dentro del PERIODO DE PRUEBA DE 27 MESES 22 DÍAS, el cual comenzara a correr una vez se materialice su libertad, de las obligaciones impuestas – antes de la extinción de la liberación definitiva – dará lugar a la revocatoria del beneficio concedido a efecto de purgar la pena impuesta o el tiempo que falte por cumplir.

Acepto y me comprometo;

\_\_\_\_\_  
JULIÁN GUILLERMO GUALDRÓN GARCÍA  
C.C1.098.702.754

\_\_\_\_\_  
NOMBRE DEL SERVIDOR QUE HACE SUSCRIBIR  
LA DILIGENCIA DE COMPROMISO

**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA. VEINTISEIS (26) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

**BOLETA DE LIBERTAD N.º 57**

SEÑOR DIRECTOR CENTRO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD (CPMS) DE BUCARAMANGA, SÍRVASE DEJAR EN LIBERTAD CONDICIONAL AL PL: **JULIÁN GUILLERMO GUALDRÓN GARCÍA**, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N.º. 1.098.702.754 PRIVADO DE LA LIBERTAD EN ESE PENAL.

NI- 15402. RAD. 159-2015-10025

**OBSERVACIONES:**

EN AUTO DE LA FECHA, SE CONCEDIÓ LA LIBERTAD CONDICIONAL POR UN PERIODO DE PRUEBA DE 27 MESES 22 DÍAS SIEMPRE Y CUANDO NO SE ENCUENTRE REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD, POR TANTO EL PENAL ESTA PLENAMENTE FACULTADO PARA EFECTUAR LAS AVERIGUACIONES PERTINENTES.

**DATOS DE LA PENA QUE CUMPLE**

Mediante auto de 15 de julio de 2020 este Despacho decreta la acumulación jurídica de las siguientes sentencias

- La proferida el 07 de diciembre de 2015 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de conocimiento de Bucaramanga, con pena de 94 meses 15 días de prisión, delito de hurto calificado, CUI: 68001-60000-159-2015-10025. NI: 15402.
- La emitida el 02 de agosto de 2018 por el Juzgado Sexto Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, con pena de 17 meses de prisión, delito de hurto calificado. CUI 68001-6000-159-2015-05723 NI 7818.

PENA: 103 MESES DE PRISIÓN

CAPTURA: 27 DE ENERO DE 2016

**CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ**

**Juez**

BUCARAMANGA. VEINTISEIS (26) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

**BOLETA DE LIBERTAD N°. 57**

SEÑOR DIRECTOR CENTRO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD (CPMS) DE BUCARAMANGA, SÍRVASE DEJAR EN LIBERTAD CONDICIONAL AL PL: JULIÁN GUILLERMO GUALDRÓN GARCÍA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 1.098.702.754 PRIVADO DE LA LIBERTAD EN ESE PENAL.

NI- 15402. RAD. 159-2015-10025

**OBSERVACIONES:**

EN AUTO DE LA FECHA, SE CONCEDIÓ LA LIBERTAD CONDICIONAL POR UN PERIODO DE PRUEBA DE 27 MESES 22 DÍAS; SIEMPRE Y CUANDO NO SE ENCUENTRE REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD, POR TANTO EL PENAL ESTA PLENAMENTE FACULTADO PARA EFECTUAR LAS AVERIGUACIONES PERTINENTES.

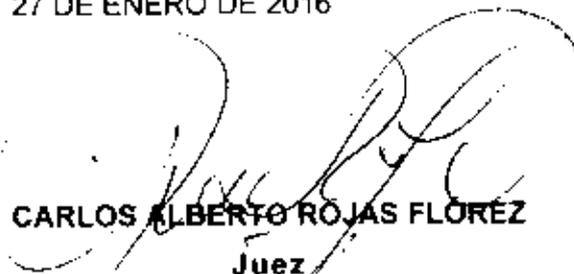
**DATOS DE LA PENA QUE CUMPLE**

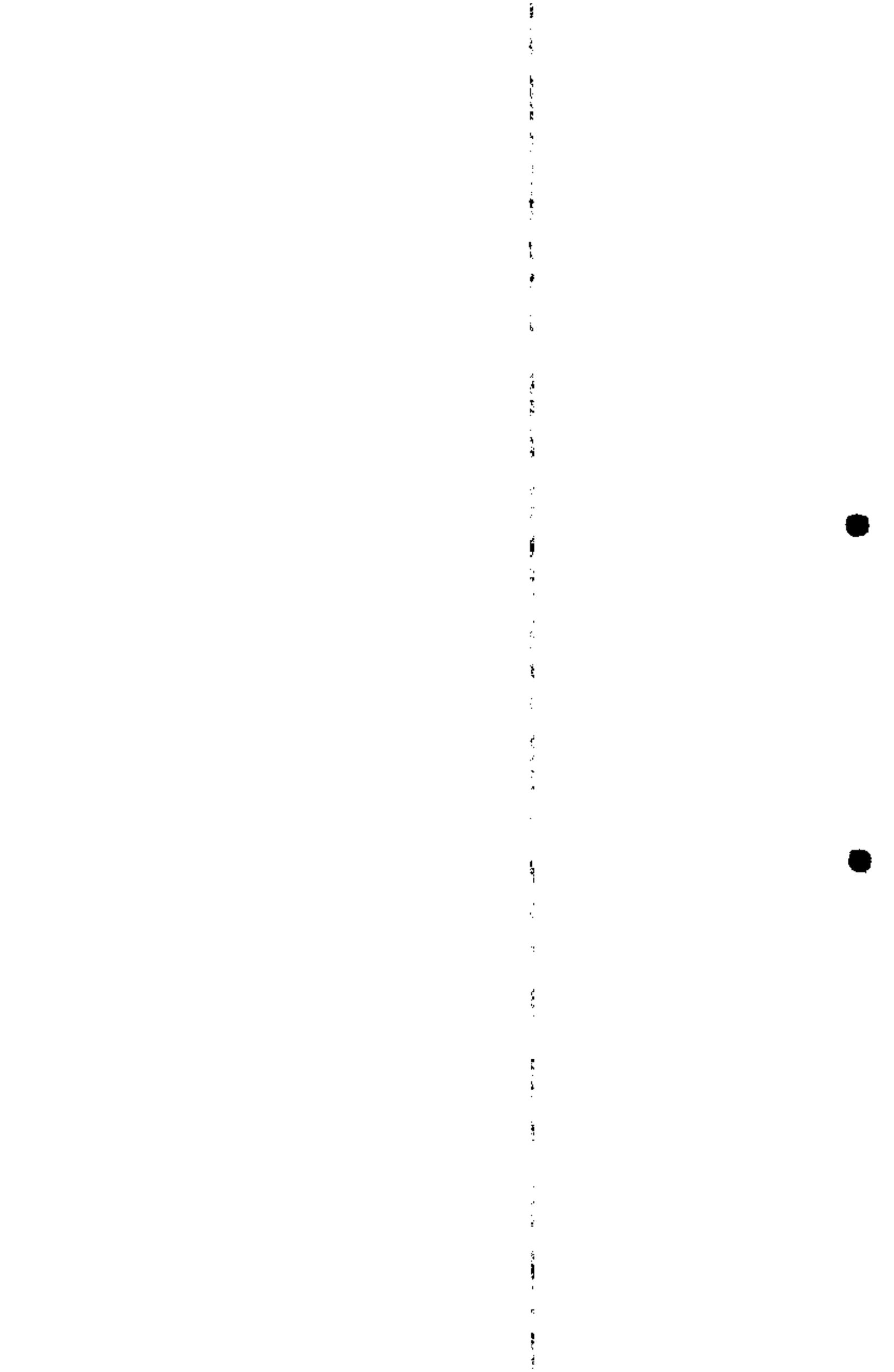
Mediante auto de 15 de julio de 2020 este Despacho decreta la acumulación jurídica de las siguientes sentencias

- La proferida el 07 de diciembre de 2015 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de conocimiento de Bucaramanga, con pena de 94 meses 15 días de prisión, delito de hurto calificado, CUI: 68001-60000-159-2015-10025. NI: 15402.
- La emitida el 02 de agosto de 2018 por el Juzgado Sexto Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, con pena de 17 meses de prisión, delito de hurto calificado, CUI 68001-6000-159-2015-05723 NI 7818.

**PENA:** 103 MESES DE PRISIÓN

**CAPTURA:** 27 DE ENERO DE 2016

  
**CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ**  
Juez





13-1

NI: 15402 Rad. 159-2015-10025  
C/: JULIAN GUILLERMO GUALDRON GARCIA  
D/: Hurto calificado  
Ley 906 de 2 004

Bucaramanga, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ACTA DE DILIGENCIA DE COMPROMISO PARA  
OTORGAMIENTO DE LIBERTAD CONDICIONAL

Como requisito previo e indispensable para acceder al mecanismo subrogado otorgado, me permito IMPONERLE las obligaciones siguientes, previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, las cuales debe comprometerse a cumplir incondicionalmente:

- Informar todo cambio de residencia;  
DIRECCIÓN COMPLETA: \_\_\_\_\_  
TELÉFONOS: FIJO \_\_\_\_\_ CELULAR \_\_\_\_\_  
CORREO ELECTRÓNICO: \_\_\_\_\_
- Observar buena conducta
- Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
- Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerida para ello.
- No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Se advierte al (a la) comprometido (a) que el incumplimiento dentro del PERIODO DE PRUEBA DE 27 MESES 22 DÍAS, el cual comenzara a correr una vez se materialice su libertad, de las obligaciones impuestas - antes de la extinción de la liberación definitiva - dará lugar a la revocatoria del beneficio concedido a efecto de purgar la pena impuesta o el tiempo que falte por cumplir.

Acepto y me comprometo;

-----  
JULIAN GUILLERMO GUALDRON GARCIA  
C.C. 1098702754

-----  
NOMBRE DEL SERVIDOR QUE HACE SUSCRIBIR  
LA DILIGENCIA DE COMPROMISO

SECRET - SECURITY INFORMATION - THIS DOCUMENT IS UNCLASSIFIED EXCEPT WHERE SHOWN OTHERWISE

